

304. Esto supuesto deberémos preguntar ¿cuál era la seguridad y proteccion especial que se dispensaba al ministro, si ofendido gravemente con el adulterio de su muger, no solo ella sino su cómplice tambien quedaban impunes de atentado semejante, á vista, ciencia y paciencia del Gobierno supremo y de las autoridades judidiales? ¿Cuáles eran los beneficios y recursos legales que se les concedian para perseguir su injuria en este caso y escarmen-
tar al seductor, si por una parte no se admitia en juicio su acusacion criminal, y por otra tampoco se procedia *de officio* para castigarlo, no obstante que por la calidad de la persona ofendida, por la clase del derecho violado, que es el de gentes, y por la enorme trascendencia del delito, debiera este reputarse por crimen de *Estado*, que atacaba la seguridad y paz pública de las naciones? En tal hipótesi viene á resultar, que los ministros públicos son de peor condicion que los demas simples extrangeros, pues que ni á estos se niega el derecho de acusar en causas de adulterio, ni en los delitos cometidos contra el órden público y seguridad de los habitantes deja de procederse *de officio* por la justicia. Y he aquí burlados los principios generales del derecho de gentes, segun el cual debe reputarse por de esa calidad toda injuria y todo ultrage hecho á un ministro extrangero.

305. En los gobiernos absolutos basta que se diga que el ministro ofendido acuda con su queja al soberano ó gefe de la nacion, para que deba entenderse que ese mismo gefe ó soberano le ha de dispensar la proteccion especial que el ministro goza por el derecho de gentes; porque reuniéndose en esa forma de gobiernos el ejercicio de los tres poderes, puede el propio Soberano, obrando judicialmente, castigar el atentado cometido contra el ministro. Y en este sentido se explican los publicistas, y Vattel particularmente, al hablar de este punto. Mas en los gobiernos liberales, que reconocen y observan la division de poderes, ni el legislativo ni el ejecutivo pueden dispensar al ministro quejoso aquella proteccion vindicando su injuria con el castigo del culpable, porque estas funciones no son de su resorte. Así que, es preciso ó que *de officio* lo haga el judicial, ó que admita por lo ménos la acusacion del agraviado, porque de lo contrario la *proteccion especial* seria ninguna en la realidad, pero positivo y especial el engaño del ministro, que sobre su primer agravio tenia que sufrir este mayor de parte de la nacion en que residia. Esta reflexion es muy importante en la materia.

306. Repeler la acusacion del ministro agraviado en casos de adulterio y negar al mismo tiempo la obligacion de los jueces para pro-

ceder *de officio* en el conocimiento y castigo de este delito es abrir puerta franca para que los malvados lo cometan; es como convidarlos para que, bajo la garantía de la impunidad, se determinen á seducir las mugeres de los ministros á fin de que logrando sus torpes intenciones, el delincuente quede seguro, y el ministro burlado, y burlado sin recurso. Razon es esta tan justa y poderosa, que ella sola fué bastante para que expresamente las leyes declarasen á los eclesiásticos el derecho de acusar sus injurias particulares, ya fuesen cometidas sobre sus personas ó ya solo sobre sus bienes, no obstante la lenidad esencial y característica de su estado y la irregularidad que por punto general les está impuesta cuando se mezclan en causas criminales de pena capital, de sangre, ú otra cualquiera corporal.

307. Sus leyes y las civiles les prohíben muy estrechamente ser jueces, escribanos, apoderados, abogados y toda intervencion en ese género de causas (1). Sin embargo les permiten ser *acusadores* en sus injurias y daños personales, aun cuando de su acusacion pudiese resultar pena capital (2). Y el motivo to-

(1) Cap. 5 y 9. *Ne clerici vel Monachi &c.*

(2) „ *Quamvis alias in tali casu de jure debeat poena sanguinis irrogari, si judex mortem illis inferat justitia exigente.*” Cap. 2, de *Homicidio* in 6.

do que da el derecho para esta expresa permission es el mismo que acaba de asentarse: á saber, que si por miedo de quebrantar la lenidad de la Iglesia y de incurrir en la pena de irregularidad no debieran los prelados y demas personas eclesiásticas deducir en juicio sus quejas contra los malhechores, se franquearia á estos el camino para que los ofendiesen libremente en sus personas ó intereses (1). Apoyados, pues, en una razon tan legal y poderosa, no podemos ménos que repetir, que la impunidad del adúltero sacada de la calidad respetable del agraviado, seria por una parte monstruosidad inaudita, y por otra un aliciente eficaz y detestable para la multiplicacion de los delitos (2).

308. Entre los puntos que las naciones suelen comprehender en los tratados que celebran para afianzar su amistad y relaciones es el mas corriente y natural *el fácil acceso á los tribuna-*

(1) *Alioquin si Praelati aut Clerici propter metum hujusmodi, quia judex ad poenam sanguinis posset procedere, de suis malefactoribus taliter conqueri non audent, daretur plerisque materia trucidandi eosdem et ipsorum bona libere depraedandi.*

(2) *Crescit multitudo peccantium, cum redimendi peccati spes datur, et facile itur ad culpas, ubi est venalis ignoscantium gratia.* Arnob. lib. 7.

les por sus súbditos respectivos; y sobre este punto no queda exceptuado ningun género de delitos, ni clase alguna de personas: de consiguiente no lo está ni el delito de adulterio, ni la clase favorecida de los ministros extranjeros. Todo extranjero, pues, sea el que fuere, tiene, en virtud de los tratados, un derecho inquestionable para perseguir sus injurias ante los tribunales del pais en que reside, y lo tiene tambien para interponer su acusacion contra el adúltero cómplice de su muger en el caso de este delito. Y bien: ¿cuál es la ley mejicana que prohiba á las ministros diplomáticos deducir en juicio sus acciones sobre materia criminal, mayormente cuando los jueces de *oficio* no se apresuran á castigar sus ofensas? ¿Cuál es la ley que pueda sobreponerse al puntual cumplimiento de los tratados? Seria, por tanto, violarlos abiertamente y hacer á los ministros de peor condicion que á sus paisanos, si se les negase el recurso natural de acusar sus injurias y perseguir judicialmente á sus autores.

309. Seria tambien quebrantar las leyes fundamentales de nuestro pais. Por una se estableció, que „los extranjeros introducidos legalmente en la República gozaran de todos los *derechos naturales*, y ademas de los que se estipularan en los tratados para los súbditos de las

respectivas naciones.” Pues el acusar al delincuente en toda clase de delitos que ofendan la seguridad y derechos del acusador es tambien *derecho natural*, el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del órden público y de las leyes (1), y de este derecho no están excluidos los ministros extranjeros ni por algun capítulo de los tratados existentes, ni por nuestras leyes constitucionales, ni tampoco por las demas antiguas y modernas que rigen nuestra práctica judicial.

310. Si el ministro diplomático, por serlo, debiese reputarse impedido legalmente de acusar en todas sus injurias ó violencias personales, y si por otro lado la justicia pública de *oficio* no pudiese tampoco tomar á su cargo las de adulterio para castigarlo en el cómplice que fuera súbdito suyo, sucederia que tal ministro se viese de repente reducido al estado natural, en que cada hombre podia valerse de la fuerza para hacerse justicia por su mano, una vez que los jueces y tribunales por todos caminos le negaban la suya para protegerlo. Tal es la diferencia entre la vida salvaje del hombre y la del que está establecido en sociedad. En esta se cuida esencialmente de evitar el uso de

(1) Gutierrez, Práctica criminal de España, part. 1, secc. 1, cap. 2.

la fuerza propia, constituyéndose la pública de las leyes y de los jueces para precaver, que nadie sea homicida, ni ladrón, ni *adúltero* tampoco, como dijo Horacio (1). Pero en aquella la fuerza es la única que domina; y para que no domine, es indispensable acudir á la autoridad pública que evite y reprima las violencias y venganzas particulares, pues unas y otras traen de suyo funestísimas consecuencias.

311. Aludiendo á esta materia dijo muy oportunamente Ciceron (2), que la fuerza y la ley son dos cosas que recíprocamente se substituyen por necesidad; que cuando se quiere impedir el remedio desesperado de la fuerza, es preciso que tenga lugar el justo y benéfico de la ley, esto es, de los *juicios*, en que ella se aplica, y se administra la justicia; que cuando se desprecian los juicios, ó se hacen nulos é ilusorios, es indispensable que domine la fuerza; y que por tanto, siempre conviene y se ha menester de la autoridad de los magistrados, sin cuya intervencion, prudencia y eficacia no puede sostenerse el orden social, y cuyas funciones consisten en decidir lo justo, lo útil y lo

(1)absistere bello

Oppida coeperunt munire, et ponere leges

Ne quis fur esset, neu latro, neu quis *adulter*." Ho. rat. 1, satyr. 3, v. 99.

(2) Lib. 2. Pro Sextio.

mas conforme á las leyes. Así se explicó Ciceron sobre esta materia (1).

312. Mas ¿cuáles serian los resultados de que el ministro se hiciese justicia por su mano? Los mas funestos, los mas escandalosos y perjudiciales para la República. Resultaria entonces, que el ministro mataba al adúltero y á cuantos creyese le habian auxiliado en su adulterio sin mas calificación de su crimen que la del mismo ofendido. Resultaria, que la vida de los mejicanos quedaba á manos de los ministros extranjeros. Resultaria, que los atentados que cometiese el ministro por sus venganzas particulares quedaban impunes en el pais y eran irreclamables á su respectivo soberano; impunes, por la inviolabilidad de su carácter; é irreclamables, porque el soberano responderia, que su ministro en aquellas circunstancias no habia podido abrazar sino uno de estos tres arbitrios, ó resignarse á ser el ludibrio de los súbditos del pais en que residia,

(1) „*Jus atque vis.* ¿Horum utro uti nolimus? altero est utendum. ¿*Vim* volumus extinguere? *Jus* valeat necesse est, id est, *judicia*; quibus omne jus continetur. ¿*Judicia* displicent, aut nulla sunt? *Vis* dominetur necesse est. . . . Magistratibus igitur opus est, sine quorum prudentia ac diligentia esse civitas non potest. Magistratus haec est vis, ut praesit, praescribatque recta, et utilia, et conjuncta cum legibus. *De Legibus.*

quedando su honor, la fidelidad de su muger y la tranquilidad y orden de su casa bajo las agresiones de los malvados; ó exigir la proteccion especial de las autoridades del pais para que escarmentasen sus insultos; ó aplicarse la justicia por su mano. Lo primero ni debiera siquiera proponerse; lo segundo habia ya resultado positivamente vano é ilusorio: luego lo tercero le habia sido forzoso é indispensable.

313. La impunidad del cómplice delincuente ofreceria ademas una ocasion precisa para contestaciones muy desagradables y grandes desavenencias entre las naciones respectivas del ofendido y del ofensor, que turbarian sin duda su armonía, alterarian sus relaciones, y traerian las mas funestas consecuencias. ¿Qué soberano, qué gobierno pudiera haber tan apático é indolente, que viese sin interes la ofensa que se le hacia en la persona de su ministro? ¿Qué gobierno pudiera tolerar, que insultado su ministro por un súbdito extraño y en materia que afecta tanto el honor de un hombre casado, la nacion á que correspondiera el ofensor no solo se negase á reprimir *oficialmente* el insulto hecho por su súbdito, sino que ademas desechase y repeliese positivamente las quejas y clamores que el ministro interpusiese en toda forma ante los tribunales de justicia? Es, pues, seguro é indefectible, que la nacion ofendida

haria desde luego las mas fuertes y decididas reclamaciones, demandando la debida y competente satisfaccion: y he aquí el punto del mayor embarazo y del mas duro compromiso para la nacion del súbdito ofensor.

314. ¿Qué contestacion pudiera esta presentar, que fuese suficiente para convencer la justicia de tales procedimientos y la seguridad y decencia de toda su conducta, cuando aparecia, que todo habia sido directa y estudiosamente encaminado á procurar y sostener la impunidad del delincuente, en vez de *proteger especialmente* el decoro y derechos del ministro y los altos respetos de la nacion que representaba? ¿Qué pudiera contestar la mejicana, si por desgracia se hallase en conflicto semejante? ¿Podria acaso guarecerse bajo al asilo de la observancia de sus leyes peculiares? Pero este asilo es de suyo débil y miserable, y ademas la condenaba abiertamente, en vez de defenderla.

315. El recurso es débil y miserable, porque es sabido que las inmunidades y prerogativas de los embajadores, sus defensas y *proteccion especial* que debe dispensárseles y *cuantas cosas conciernen al derecho de gentes no deben resolverse por el derecho político de cada pais*, sino por los principios y reglas, usos y costumbres generalmente establecidas y observadas por el derecho universal de las naciones. Así lo sien-

ta y funda Montesquieu (1), y por eso increpa á los españoles, que no debiendo juzgar al Inca Atahualpa mas que por el derecho de gentes, le juzgaron por el derecho político y civil: y así lo persuade solo la razon, porque el derecho político y civil de cada pais solo dice relacion á su régimen *interior*; pero no á los ministros del *exterior*, que por esta representacion y circunstancia deben ser atendidos, protegidos y valorizados sus derechos y sus ofensas por otras reglas y consideraciones diferentes.

316. Montesquieu critica mas la conducta de los españoles, diciendo (2) que *el colmo de su estupidez consistió en que no le condenaron por las leyes civiles y políticas de América, sino por las de España*. Pues tambien la nacion ofendida en su ministro, en el caso de la cuestion, pudiera increpar á la nacion ofensora, reprochándole que para dejar impune el delito del adúltero habia hecho una mezcla disonante y contradictoria del derecho de gentes y del civil propio de su territorio, pretendiendo la aplicacion del de gentes en cuanto creia convenirle para repeler la acusacion del ministro, despreciando al mismo tiempo las disposiciones del civil que estaba muy distante de repelerla, adop-

(1) Espiritu de las leyes, lib. 26, cap. 21.

(2) En el mismo lugar, al cap. 22.

tándolo ciegameamente y sin discernimiento para omitir el procedimiento de *oficio*, y sacando, por último resultado, el gran monstruo de la total impunidad de ese delito. Montesquieu califica de *suma estupidez* en los españoles haber condenado al Inca por las leyes políticas de España, y no por el derecho de gentes ni por el civil de su propio pais: mas ¿qué hubiera dicho si hubiese tenido á la vista una resolucion en que á un mismo tiempo y en un mismo negocio se habian adoptado reglas de origen diferente y aun contrarias para salvar á todo trance un delito, y dejar ultrajada para siempre la inocencia?

317. Dijimos tambien, que las leyes civiles condenarian la conducta de la nacion mejicana en vez de defenderla, si se hallase en un conflicto semejante; porque no hay una sola ley entre nosotros que repela la acusacion del ministro extranjero sobre injurias personales, y ántes bien hay la de partida que, por punto general, admite las que no estuviesen expresamente exceptuadas, entre cuyas excepciones ni está comprehendida la del ministro, ni quiere que lo estén todas las que se dirijan á vindicar la injuria propia del acusador ó la de los suyos. Y aunque en casos de adulterio esté establecido, que solo se proceda por acusacion del marido,

la misma ley hace la excepcion de los adulterios cualificados y escandalosos, y previene, que se castiguen de *oficio* aun arrojando con la voluntad expresa del mismo marido, la que, segun la propia ley, no debe prevalecer contra la moral pública, decoro y buen nombre de la nacion.

318. Esta, pues, se haria cómplice del delito si se advirtiese algun empeño en cubrirlo con la impunidad. Así lo sientan los publicistas cuando tratan *de la parte que la nacion pueda tener en las acciones de sus ciudadanos*, entre cuyas doctrinas transcribiremos la de Vattel, ya que los de la opinion contraria manifiestan tener de este autor el concepto que justamente merece. *El soberano, dice, que se niega á procurar la reparacion del perjuicio causado por su súbdito, ó á castigar al culpable, ó en fin, á entregarle, se hace en cierto modo cómplice del agravio y responsable de él.*

319. Aun permitiendo que la impunidad fuese una consecuencia necesaria de las leyes y usos forenses de nuestro pais, todavía podiera decirse, que la nacion era culpable del delito, y que la falta de su castigo podia armar justamente á los demas ministros de otras naciones que podrian hallarse en igual caso, y que de hecho tambien se veian destituidos de las debidas seguridades y garantías para per-

manecer con sus mugeres en un pais en que se profesaban ó practicaban unas máximas tan opuestas á toda sana moral y al orden y paz de las familias de estos huéspedes privilegiados, y respetables siempre en todas las naciones. Todas ellas, pues, por medio de sus ministros respectivos, harian causa comun con el ofendido, y levantarian por lo pronto una grita general contra la nacion, reputándola como enemiga de los principios de moralidad y de justicia en que ántes tenian afianzados su seguridad y sus derechos.—Oigamos de nuevo á Vattel, que tambien virtió doctrinas muy oportunas al intento.

320. *En fin, dice, otro caso hay en que la nacion es culpable en general de los atentados de sus miembros, y es cuando por sus costumbres, por las máximas de su gobierno, acostumbra y autoriza á los ciudadanos á robar y maltratar indiferentemente á los extrangeros, á hacer correrías en los paises vecinos &c. Así la nacion de los Usbecks es culpable de todos los latrocinios de los individuos que la componen. Los príncipes cuyos súbditos sean robados y trucidados, cuyo territorio sea infestado de estos foragidos, pueden culpar justamente de ello á la nacion entera. ¿Qué digo? todas las naciones tienen derecho á ligarse contra ella, á reprimirla, á tratarla como á enemiga del género humano. Y por eso tambien he-*

mos visto que dijo Filangieri, que *la impunidad de un delincuente que ha violado el derecho de las gentes, puede de un delito particular hacer un delito universal; puede hacer al soberano cómplice de su atentado; puede ocasionar la guerra á el Estado; puede hacer que caiga sobre la cabeza de todos sus conciudadanos aquella pena que él solamente merecia por su delito.* Tanta así es la trascendencia que tiene un delito de esa clase, y tanta la delicadeza y miramiento con que debe proceder una nacion, cuando se halla en la desgraciada necesidad de contestar á tales reclamaciones de otra potencia. La observancia de los principios eternos de la justicia en general, el escarmiento del delito cometido, la buena armonía con las demas naciones, el decoro y crédito de la propia, son los objetos esenciales que jamas deben perderse de vista en casos semejantes: cualquier acto de irreflexion ó ligereza, de pasion ó de imprudencia, traen frecuentemente muy costosas y amargas consecuencias.

321. Finalmente, en este caso deben tenerse muy presentes ciertas consideracions muy importantes que expone el Baron de Bielfeld (1) para resolver cualquier asunto que se ofrezca sobre materia perteneciente al derecho de

(1) Instituciones políticas 3. parte, cap. 9, § 5 y 6.

gentes, y en especial á los derechos de los embajadores y demas ministros extrangeros. „Si es demasiado cierto, dice, que el derecho civil, que se funda sobre las *leyes escritas* y positivas, está sujeto á tantas interpretaciones diversas ¿qué debemos esperar del derecho de gentes, que ni se halla escrito, ni tiene leyes positivas, cuyos autores son raros, sus reflexiones vagas, y que puede ser explicado de tantas diferentes maneras? Cada vez que un príncipe quiere apoyar sus razones con la autoridad del derecho de gentes ó seguir sus máximas, no tiene en este *Laberinto* otro hilo que lo dirija que el de una reflexion juiciosa. Es preciso examinar 1.º *Qué es lo que ordena en un caso semejante la ley natural.* 2.º *Cuál es la regla que puede prescribir la utilidad universal de todas las naciones.* 3.º *Cuál es el parecer de los autores mas acreditados.* 4.º *Qué ejemplos se hallan en las historias que puedan autorizar nuestra conducta.*”

322. Aplicando estos cuatro puntos á nuestra cuestion dirémos desde luego con el mismo Bielfeld, que la ley natural, la utilidad comun, los autores mas famosos y los ejemplos de todos los siglos, convienen en la necesidad de procurar á los ministros extrangeros una seguridad completa para sus personas y para su familia; y que esta seguridad no seria completa, si insulta-